

Rad No.: 25-240-159384

Barranquilla, 2/12/2025

Señor(a)
JOSE RODOLFO MARTINEZ
Transversal 22 Diagonal 18D – 5 – 15 Los Caciques
Valledupar

Contrato: 14206368

Asunto: Confirmación de Comunicación – Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 11 de noviembre de 2025, radicada bajo el No. 25-004192, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Transversal 22 Diagonal 18D – 5 de Valledupar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios.

Sea lo primero en aclarar que, la reclamación interpuesta en el presente año finalizó vía gubernativa, toda vez que, el usuario presenta el recurso de forma extemporánea tal como lo detallamos a continuación:

El señor JOSE RODOLFO MARTINEZ FUENTES, realizó reclamación verbal en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 25 de abril de 2025, radicada con interacción No. 226269425, a través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo cobrado en la factura del mes de marzo de 2025.

Al respecto, es importante indicarle que el reclamo verbal presentado el día 25 de abril de 2025 fue respondido oportunamente mediante comunicación No. 25-240-122815 del 16 de mayo de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE RODOLFO MARTINEZ FUENTES, cuya notificación se realizó personalmente el día 27 de mayo de 2025.

A través de nuestra comunicación No 25-240-122815 del 16 de mayo de 2025, se le indicó que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, y que podía presentarlos dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que los términos para interponerse los recursos vencían el día 4 de junio de 2025, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

El día 11 de junio de 2025, es decir, cinco (5) días hábiles después de vencido el término legal, el señor JOSE RODOLFO MARTINEZ FUENTES, presentó recursos de la vía gubernativa contra la comunicación No 25-240-122815 del 16 de mayo de 2025, mediante escrito radicado bajo No. 25-002164.

Por lo anterior, la comunicación No 25-240-122815 del 16 de mayo de 2025, se encuentra en firme, por ende, los valores inicialmente reclamados lo cuales corresponde al consumo facturado del mes de marzo de 2025 deberán ser cancelados por el usuario del servicio.

Referente al consumo facturado en los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2025**, le indicamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden

reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., analizar la factura del mes de mayo de 2025. En virtud de lo anterior la petición interpuesta, no abarca la factura reclamada por la caducidad de la acción de reclamación. No existen razones para revivir la oportunidad de revisar tal factura por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

1. Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-1373021-17, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: "*La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario*".
2. En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a "*Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley*".
3. Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025, se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor F-1373021-17, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:

Periodo	Consumo	Factor Corrección	Lectura Actual	Lectura Anterior
Jun-25	2	0.9936	2207	2206
Jul-25	0	0.9936	2207	2207
Agos-25	2	0.9916	2209	2207
Sep-25	3	0.9940	2212	2209
Oct-25	2	0.9956	2214	2212

4. Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN N°. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE**

CONDICIONES UNIFORMES, señalamos que, para el consumo facturado en el mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2025, de 2, 0, 2, 3, 2 metros cúbicos respectivamente, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.

5. Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado en el mes de octubre de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 14 de noviembre de 2025, quien efectuó una visita en el inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, medidor F-1373021-17, presentaba una lectura de 2217 metros cúbicos, se encontró predio solo.
6. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2025, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$12.979,00 por conceptos de consumo, registrado en las facturas de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$351.018,00, correspondiente a las facturas de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2025 que no es objeto de reclamo.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación excepto con el consumo del mes de marzo de 2025. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBITZ BASSI
 Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
 233609563